

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución.

Por la cual se decreta caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa N° 210-03-50-01-338 del 09 de junio del año 2008 y se dictan otras disposiciones

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme se establece en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro.100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto -Ley 2811 de 1974, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos" y,

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de CORPOURABA obra el **EXPEDIENTE RDO.160903-002/2006**, el cual contiene las diligencias administrativas del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, aperturado mediante Auto No. 210-03-02-01-000263 del 17 de mayo del año 2006, por el cual se impone una medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades relacionadas con la explotación de material aluvial a lo largo del río Juradó, el cual marca el límite entre los municipios de Chigorodo y Mutatá, Departamento de Antioquia y se declara el inicio de la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, prevista en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984.

Mediante Auto N° 03-02-01-00425 del 02 de agosto del año 2006 se vincula y formula el siguiente pliego de cargos en contra los señores CESAR AUGUSTO ZAMORANO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.930.604, YENNER ARLEY FLOREZ URIBE, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.140.821, EUCARIS DE JESUS EUSSE TAPIAS, identificado con cedula de ciudadanía N°15.319.300, ORLANDO DE JESUS MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.589.370, por presunta infracción a lo consignado en el literal (i) del artículo 09 del Decreto 1220 del año 2005.

Que a través de la Resolución N° 210-03-02-02- 001135 del 02 de agosto del año 2006, la Corporación resuelve un recurso de reposición, confirmando el Auto N°210-03-02-01-000263 del 17 de mayo del año 2006. Acto administrativo notificado de manera personal el día 06 de septiembre del año 2006

Que subsiguiente, CORPOURABA emitió el AUTO No.210-03-02-01-000527 del 24 de octubre del año 2006, el virtud del cual se abre un periodo probatorio del proceso sancionatorio.

Que mediante RESOLUCIÓN No.210-03-20-01-002053 del 18 de diciembre del año 2006, CORPOURABA emitió pronunciamiento de determinación de responsabilidad para

Resolución

Por el cual se ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

los señores EUCARIS DE JESUS EUSSE TAPIAS, identificado con cedula de ciudadanía N°15.319.300, ORLANDO DE JESUS MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.589.370; con determinación de sancionarlos solidariamente, por concepto de multa equivalente a la suma de UN MILLON DOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$1.224.000), al infringir lo consignado en el literal (i) del artículo 09 del Decreto 1220 de 2005 y exonerando a los señores CESAR AUGUSTO ZAMORANO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.930.604, YENNER ARLEY FLOREZ URIBE, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.140.821 de los cargos formulados mediante los autos 000263 del 17 de mayo del año 2006 y 000425 del 02 de agosto del año 2006.

Acto administrativo notificado personalmente al señor CESAR AUGUSTO ZAMORANO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.930.604, el día 19 de diciembre del año 2006, al señor ORLANDO DE JESUS MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.589.370, el día 28 de diciembre del año 2006.

Multa pagada mediante recibo de Caja N° 0031178 del 28 de diciembre del año 2006.

Que mediante resolución N°210-03-02-01-000383 del 12 marzo del año 2007, se requirió a los señores CESAR AUGUSTO ZAMORANO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.930.604, YENNER ARLEY FLOREZ URIBE, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.140.821, para que en un término de quince días (15) calendarios, contados a partir de la firmeza del acto administrativo, adelante las actividades comprendidas en el Plan de Cierre y Abandono de las actividades mineras en el rio Juradó, entre ellas:

- La recuperación del terreno degradado
- Levantar toda la infraestructura instalada en las llanuras y terrazas aluviales del rio Juradó.

A través del Auto N° 210-03-50-01-338 del 09 de junio del año 2008 esta Corporación declara iniciada una investigación de carácter ambiental conforme al artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 y se formuló el siguiente pliego de cargos en contra del señor Mayor LEONARDO ALEXANDER TAMARA GOMEZ, en calidad de Comandante Distrito Dos de la Policía de Turbo, por la presunta infracción a los literales a9, b), c), d) y f) del artículo 8 y artículo 132 del Decreto 2811 de 1974; numerales 1 y 3 del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 y literal i) del artículo 9 del Decreto 1220 de 2005.

FUNDAMENTO NORMATIVO.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9 del artículo 31 como una de sus funciones...

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el

Resolución

Por el cual se ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que dicha competencia se encuentra expresamente consagrada en el numeral 2 del citado artículo, bajo la premisa de ser máxima Autoridad Ambiental dentro del territorio que comprende su jurisdicción.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA-, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9, 10 y 11 de la Ley 99 de 1993.

Ahora bien, como el Decreto No.1076 de 2015, no estableció la figura del archivo de las diligencias cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del trámite de Concesión de Aguas Superficiales, así como en el evento que la vigencia del mismo se haya agotado, o cuando se manifiesta por parte del titular la intención de no continuar con el permiso ambiental, toda vez que la disposición citada, no define qué actividades deben agotarse para archivar las diligencias cuando no es procedente continuar con el expediente activo y el permiso no amerita más actuaciones.

Es cuando se amerita el acudir a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos", la cual tiene objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado, conforme lo consagran el artículo 1°, pues esta norma, de aplicación complementaria por virtud de lo previsto en el artículo 2° ídem, así:

"Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley."

Por ello y en armonía con lo anterior, el artículo 23 la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos", expresa que: "(...) los archivos se clasifican en:

- a) *"Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) **Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente."**

(Negrita por fuera del texto original).

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

Resolución

Por el cual se ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

Que en los procesos sancionatorios de carácter ambiental, la Autoridad Ambiental se encuentra en la obligación de verificar la ocurrencia de los hechos que dieron inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Que el presente proceso se inició en el año 2006, encontrándose vigente el Decreto 1594 de 1984, el cual en los artículos 197 a 254 regulaba el proceso administrativo sancionatorio ambiental; no obstante, dicho régimen no contenía la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y frente al vacío de la norma, lo procedente era la remisión a lo previsto por las disposiciones del entonces Código Contencioso Administrativo.

Que teniendo en cuenta que, respecto de la caducidad tanto en lo legal como en lo jurisprudencial; salvo la norma especial aplicable, la figura sigue conservando su esencia y el término para su aplicación, y atendiendo a que la presunta conducta conocida por esta Autoridad Ambiental tuvo lugar estando vigentes las normas antes mencionadas, cabe para este caso la aplicación de la caducidad de la facultad sancionatoria prevista por el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, el cual a su tenor literal prevé:

Artículo 38. Caducidad respecto de las sanciones. *Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (03) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, cuando establece:

Artículo 308 Régimen de transición y vigencia: *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que teniendo en cuenta que la figura de la Caducidad de la facultad sancionatoria, está establecida por la Ley y ha sido de aplicación en el Derecho Colombiano siendo su antecedente más inmediato el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (antiguo Código Contencioso Administrativo), ampliamente estudiada y analizada a través de diferentes manifestaciones jurisprudenciales, entre las cuales se evidencia lo manifestado por el H. Consejo de Estado, quien en reiteración a su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, precisó: "(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)"

Resolución

Por el cual se ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en la sentencia C/ 401 – 10 al respecto de la acción sancionatoria la Corte se refirió en los siguientes términos: " en materia ambiental, antes de la entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la ley 99 de 1993, que remitía al procedimiento contemplado en los decretos 1594 de 1984 y 948 de 1995, reglamentario de la legislación ambiental en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire. En la medida en que dichas disposiciones no contemplaba un término de caducidad especial en materia ambiental, era preciso remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo para la facultad sancionatoria de las Autoridades, que como se ha visto, se fija en tres años a partir del momento en el que se produce la infracción. (...)"

La facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular, así las cosas, la caducidad es una garantía constitucional para el presunto infractor ambiental, y la ampliación del término de la misma en el curso de un proceso generaría la vulneración de los principios fundamentales constitucionales al adelantar los procedimientos que lleven a una sanción en un término establecido previa y legalmente.

Que la jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionatoria del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite

Que en virtud de lo anterior, CORPOURABA tenía hasta el año 20011 para decidir el proceso sancionatorio ambiental toda vez que a partir de dicha fecha operaba el fenómeno de la facultad sancionatoria previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Handwritten signature or initials.

Resolución

Por el cual se ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

DE LA EVALUACIÓN JURÍDICA

Que conforme a lo anterior, es pertinente hacer análisis respecto de los siguientes aspectos:

En lo concerniente a la investigación administrativa sancionatoria ambiental, que cuenta con determinación de responsabilidad conforme se estableció en RESOLUCIÓN No. 210-03-20-01-002053 del 18 de diciembre del año 2006, no fue objeto de recurso de reposición por parte de las personas sancionadas, encontrándose ejecutoriadas.

Que en lo respectivo al pago de la suma correspondiente a un valor de UN MILLON DOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$1.224.000), por concepto de sanción – multa, impuesta con ocasión de la declaratoria de responsabilidad, fue pagada mediante recibo de Caja N° 0031178 del 28 de diciembre del año 2006.

Que no encontrando mérito para continuar con actuaciones administrativas en lo respectivo, CORPOURABA procederá a dar por terminado el proceso administrativo sancionatorio ambiental y, por consiguiente la procedencia del archivo histórico del expediente que lo contiene, conforme se expondrá en la parte resolutive de esta actuación.

Por otra parte con respecto al Auto N° 210-03-50-01-338 del 09 de junio del año 2008 esta Corporación declara iniciada una investigación de carácter ambiental conforme al artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 y se formuló el siguiente pliego de cargos en contra del señor Mayor LEONARDO ALEXANDER TAMARA GOMEZ, en calidad de Comandante Distrito Dos de la Policía de Turbo, por la presunta infracción a los literales a9, b), c), d) y f) del artículo 8 y artículo 132 del Decreto 2811 de 1974; numerales 1 y 3 del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 y literal i) del artículo 9 del Decreto 1220 de 2005, han transcurrido más de tres (03) años hasta hoy desde que el Mayor LEONARDO ALEXANDER TAMARA GOMEZ, dejó de ser responsable de los cargos formulados mediante Auto N° 210-03-50-01-338 del 09 de junio del año 2008, esto es, desde la ocurrencia de los hechos materia del proceso de investigación sin que se hubiera adoptado una decisión de fondo, por lo tanto ha de declararse la caducidad de la facultad sancionatoria para imponer la sanción.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA -.

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la caducidad de la investigación administrativa ambiental, iniciada por esta Corporación mediante Auto N° 210-03-50-01-338 del 09 de junio del año 2008 en contra del señor Mayor de la Policía LEONARDO ALEXANDER TAMARA GOMEZ; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a los señores CESAR AUGUSTO ZAMORANO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.930.604, YENNER ARLEY FLOREZ URIBE, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.140.821, Mayor de la Policía LEONARDO ALEXANDER TAMARA GOMEZ, a sus apoderados judiciales, o a quien estos autoricen en debida forma, el contenido de la presente providencia, que permita identificar su objeto, de conformidad con lo dispuesto en la ley 99 de 1993, en los términos de los Artículos 67, 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Resolución

Por el cual se ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO TERCERO.- DEL ARCHIVO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena el archivo definitivo del **EXPEDIENTE RDO. 160903-002/2006** que contiene las actuaciones administrativas adelantadas por CORPOURABA.

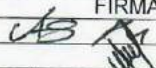
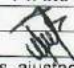
ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Del recurso de reposición: Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, **dentro de los diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Anderson Piedrahita		25-11-2020
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda.		30-12-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXPEDIENTE RDO.160903-002/2006,